

EXPEDIENTE: PES-59/2021

DENUNCIANTE: Partido Político Morena

DENUNCIADO: Federico Rangel Lozano y Partido Político Movimiento Ciudadano

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo

Colima, Colima; catorce de octubre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido político **Morena** por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Colima², en contra del ciudadano **Federico Rangel Lozano**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento de Colima, y en contra del partido Político **Movimiento Ciudadano**³ que lo postuló, por la probable comisión de hechos que, presuntamente constituyen actos anticipados de Precampaña y de Campaña, así como la realización de faltas electorales a lo establecido en la normativa electoral.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiséis de mayo, el partido político **MORENA** por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴, presentó denuncia en contra del ciudadano **Federico Rangel Lozano**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal propietario del H. Ayuntamiento de Colima, y en contra del partido Político **MC** que lo postuló, por la probable comisión de hechos que, presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, así como la realización de faltas electorales a lo establecido en la normatividad electoral.

¹ En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2021.

² En adelante Consejo Municipal.

³ En lo subsecuente MC.

⁴ En adelante IEEC.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación y Reserva de Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, el Consejo Municipal registró la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador, con la clave y número **CDQ/CME-COL/PES/004/2021**. Dentro del mismo acuerdo en el punto QUINTO, el Consejo Municipal determinó reservarse la admisión de la presente queja, debido a que de la información que proporcionó la parte denunciante al citado Consejo, no le permitieron concluir si a la fecha existían las presuntas violaciones, determinando proveer diligencias de investigación a fin de determinar lo conducente.

2. Reserva de emplazamiento. Con la misma fecha que antecede, el Consejo Municipal referido acordó reservarse el emplazamiento de las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso y se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de investigación realizadas por el Consejo Municipal, por consiguiente, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

3. Admisión y Emplazamiento. Con fecha cuatro de junio, el Consejo Municipal, admitió la denuncia radicada con la clave y número **CDQ/CME-COL/PES/004/2021**, asimismo acordó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el tres de julio a las diez horas con treinta minutos.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha tres de julio, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la citada Audiencia a que hace referencia el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia de los denunciados el **C. Federico Rangel Lozano**, por conducto de su apoderado el Lic. Oscar Javier Zamora Serna, mismo que también compareció en representación del Partido Político **MC**, no así la presencia de la parte denunciante el Partido Político **MORENA**, en la audiencia respectiva.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente de la causa. El cinco de julio, mediante oficio CMEC-0161/2021, signado por la Licda. Carmen Karina Aguilar Orozco, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ/CME-COL/PES/004/2021 formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

- 1. Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-59/2021**, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.
- 2. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-59/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.⁵

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un Partido

⁵ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Político Nacional, por la probable comisión de hechos que, presuntamente constituyen actos anticipados de Precampaña y de Campaña, así como la realización de faltas electorales a lo establecido en la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, respecto de la conducta señalada como probable comisión de hechos que, presuntamente constituyen actos anticipados de Precampaña y de Campaña, así como la realización de faltas electorales a lo establecido en la normatividad electoral.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si el ciudadano FEDERICO RANGEL LOZANO, en su carácter de candidato a Presidente Municipal propietario del H. Ayuntamiento de Colima y el Partido Político MC, realizaron actos anticipados de Precampaña y de Campaña, así como la comisión de faltas electorales a lo establecido en la normativa electoral.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados, consistentes en la publicación y contenido de cuatro videos y una nota periodística, será verificar:

- I) *Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) *En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*

- III) *Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*

- IV) *En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral (fedatario público del Consejo Municipal del IEEC), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante el Partido **MORENA**, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el Consejo General del IEEC aprobó que las precampañas electorales para la selección de los 10 ayuntamientos, se llevarían a cabo del 20 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, que las campañas electorales para la elección de los referidos cargos se llevarían a cabo del 5 de abril al 2 de junio de 2021.
- Que el C. Federico Rangel Lozano es candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, en razón de la aprobación de su solicitud de registro por el Consejo Municipal del IEE.
- Que el 1 de julio de 2020, fue publicado un video en el perfil oficial de Facebook del medio de comunicación digital "AF Medios, Agencia de Noticias", con una duración de 8:42 minutos, con el encabezado: "Locho se reúne con Federico Rangel, Enrique Michel y Felipe Cruz", en el que se aprecia a los actores políticos Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, a Federico Rangel Lozano, a Enrique Michel, y a Felipe Cruz, este en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, platicando a las afueras del inmueble que ocupa la presidencia del Ayuntamiento de Colima, y son interrogados todos por los representantes de los medios de comunicación que se encontraban en el referido lugar.
- Que del video señalado en el punto anterior, un reportero hace el siguiente cuestionamiento expreso al C. Federico Rangel Lozano: "Oye Federico, se escucha muy lejos, ya un año, eh, tenemos ya (inaudible)", ¿piensa participar el maestro Federico en algún cargo?, a lo cual el hoy denunciado responde: "El Proyecto que tenemos ahorita es buscar participar por Colima como siempre ha sido nuestro objetivo, dar los mejores resultados en todo, y desde luego coadyuvar a quien se está ahorita ejerciendo el Gobierno".
- Que el perfil oficial en la red social Facebook del medio de comunicación digital "AF Medios, Agencia de Noticias", en su apartado de información cuenta con el registro de 302,598 personas a las que les gusta esa página, y de 344,651 personas siguen la página.
- Que el 1 de julio de 2020, la reunión señalada anteriormente fue difundida también mediante la nota periodísticas con el encabezado: "Locho Morán

y Federico Rangel coinciden en una «reunión de experiencia»>" difundida por el medio de comunicación social denominado: Noticias Va de Nuez.

- Que el 27 de septiembre de 2020, fue publicado un video, con duración de 21:47 minutos, en el perfil oficial de Facebook del medio de comunicación digital denominado "AD, Archivo Digital", con el encabezado: "#ULTIMAHORA Locho Morán y Federico Rangel #EnVivo"; en el que se aprecia a los actores políticos Locho Morán, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, a la C. Remedios Olivera Orozco, en su calidad de diputada local del Congreso del Estado, al C. Federico Rangel Lozano, y demás personas, y a sus espaldas aparecen lonas con el logotipo del Partido MC, en rueda de prensa frente a representantes de los medios de comunicación, y en la que hace uso de la voz el C. Federico Rangel Lozano.
- Que el perfil oficial en la red social Facebook del medio de comunicación digital "AD, Archivo Digital", en su apartado de información cuenta con el registro de 285,856 personas a las que les gusta esa página, y de 354,489 personas siguen la página.
- Que el 1 de abril de 2021, fue publicado un video, con duración de 21:12 minutos, en el perfil oficial de Facebook del medio de comunicación digital denominado "De Política y Algo Más", con el encabezado: "En #VIVO registro de Federico Rangel como candidato de MC a la alcaldía de Colima", en el que se aprecia en primer plano al C. Locho Morán, candidato a la Gobernatura del Estado, a las afueras de las instalaciones del Consejo Municipal del IEEC, siendo entrevistado por reporteros representantes de medios de comunicación durante el registro del C. Federico Rangel Lozano, como candidato a la Presidencia Municipal de Colima.
- Que el perfil oficial en la red social Facebook del medio de comunicación digital "De Política y Algo Más", en su apartado de información cuenta con el registro de 364,390 personas a las que les gusta esa página, y de 423,994 personas siguen la página.
- Que el 1 de abril de 2021, fue publicado un video, con duración de 29:26 minutos, en el perfil oficial de Facebook del medio de comunicación digital denominado "Dos8" con el encabezado: "Registro de Federico Rangel a la presidencia municipal de Colima por el partido Movimiento Ciudadano", en el que se aprecia diversas tomas realizadas por el referido medio en el

evento de registro del C. Federico Rangel Lozano ante el Consejo Municipal del IEEC como candidato a Presidente Municipal.

- Que el perfil oficial en la red social Facebook del medio de comunicación digital "Dos8", en su apartado de información cuenta con el registro de 65,522 personas a las que les gusta esa página, y de 66,522 personas siguen la página.
- Que en los hechos denunciados se manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, realizados a favor del C. Federico Rangel Lozano con el objeto de posicionarse ante la sociedad del municipio de Colima como una opción electoral para el proceso electoral 2020-2021.

Contestación de la denuncia.

El probable infractor, el C. Federico Rangel Lozano y el partido político MC, a través de su apoderado legal y representante propietario, respectivamente, el Lic. Oscar Javier Zamora Serna, dieron contestación a la denuncia en términos de sus escritos de fecha tres de julio, presentados ante el Consejo Municipal, y toda vez que los mismos resultan ser coincidentes en sus argumentos y contenido, se sintetizan de forma conjunta:

- Que se niegan totalmente todos los puntos de hechos de la actora en donde manifiesta que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña, tomando como base diversos videos de diferentes plataformas digitales.
- Que es verdad que el denunciado apareciera en diferentes videos, pero que en ninguno de éstos se puede ver que exista la intención expresa de llamar al voto para alguna persona o para su representado. Fueron expresiones y momentos de reuniones y conferencias propias de actividades ordinarias y genéricas de cualquier partido político, militantes e invitados como lo es el Profesor Federico Rangel Lozano, quien tuvo momentos de intervención en los videos, pero nunca se dirigió a los militantes del partido MC o alguna otra persona para solicitar su voto. Por ende, es que se niegan rotundamente todos los puntos de hechos denunciados.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-4/2017), ha considerado que debe tomarse en consideración, que el lapso concedido a los partidos para la difusión de la propaganda de precampaña no siempre coincide con los plazos previstos al interior de los partidos para el desarrollo de sus procesos internos, dado que a los partidos se les concede un periodo único y conjunto para la difusión de sus mensajes de precampaña en radio y televisión. Por ende, es válido que tales entes políticos definan la difusión de mensajes genéricos durante la precampaña, cuando todavía no tienen definidos los precandidatos que participarán en el proceso interno, o bien, cuando se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral nacional.
- Que en ejercicio del derecho que tienen los partidos para definir el contenido de su estrategia de comunicación con la ciudadanía, sin que obste a lo anterior que, en el mensaje, no se haga una referencia específica al proceso interno de selección de dicho instituto político, porque, como se dijo, en ciertos supuestos la normativa permite que los partidos políticos definan la difusión de mensajes de contenido genérico durante el tiempo de precampaña, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no podría considerarse que existe un uso indebido de la pauta.
- Que en el expediente SUP-REP-28/2017 se determinó que los partidos políticos aun cuando no realicen actividades de precampaña, les asiste el derecho de acceder a los tiempos otorgados por la ley, durante esta fase del proceso electoral, por tanto, solo en esos casos, este tiempo lo podrán utilizar para emitir mensajes genéricos. En éstos, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- Que conforme al artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que su representado, haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

- Que todas las anteriores manifestaciones tienden a explicar que los partidos políticos tienen el derecho a tener actividades ordinarias o generales, tales como fueron con el Profesor Federico Rangel Lozano quienes coincidieron en algunas de ellas, sin realizar expresiones tendientes a solicitar el voto.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁷ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante el partido político MORENA, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de julio, no obstante, de haber sido debidamente notificada, mediante cédula de notificación de fecha dos de julio, signada por la C. Jovanna Steffany Ochoa Benuto en su carácter de Comisionada Propietaria del partido político MORENA, misma que obra en los autos del presente expediente.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores, el C. Federico Rangel Lozano y el Partido Político MC, a través del Lic. Oscar Javier Zamora Serna, en la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó se le tuvieran por reproducidos los alegatos en los mismos términos de sus escritos presentados el tres de julio, ante

⁷ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

el Consejo Municipal, y toda vez que los mismos ya fueron reproducidos en el apartado de Contestación de la denuncia de la presente sentencia, por lo cual resulta innecesaria su transcripción.

QUINTO. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia, de la comparecencia por escrito de los probables infractores y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante son las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta Circunstanciada No. CMEC-020/2021, levantada por el Lic. José Luis Salvatierra Santos, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Los medios de prueba que ofrecieron las partes denunciadas por conducto del Lic. Oscar Javier Zamora Serna, son los siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Escritura Publica No. 11,444 expedida por el Licenciado Marco Tulio Pérez Gutiérrez, Titular de la Notaria Pública número 6 en el Estado de Colima. Documento que acredita la personalidad del compareciente, mismo que relaciona con los puntos de la contestación.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a su pretensión. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en y todas y cada una de las actuaciones que se generen dentro del presente expediente y que favorezca a su pretensión. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se anunció en el considerando TERCERO de la presente sentencia, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del IEEC se demuestra la existencia de los hechos denunciados, así como si lo vertido en los mismos constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

En primer término, resulta oportuno precisar que, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEEC y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, Morena denunció como hechos la realización de diversas entrevistas y publicaciones en las que considera que se expuso anticipadamente la imagen del denunciado, lo que a consideración de la parte denunciante constituyó un acto anticipado de campaña.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, Morena, ofreció como medio de prueba el acta de fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado respecto de diversas certificaciones a varias

publicaciones digitales, que constituye principalmente el hecho denunciado. Misma que se hace consistir en lo siguiente:

1 de junio de 2020

El hoy candidato Federico Rangel Lozano, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima por el Partido Movimiento Ciudadano, textualmente responde lo siguiente del minuto 3:13 al minuto 3:24: "El Proyecto que tenemos ahorita es buscar participar por Colima como siempre ha sido nuestro objetivo, dar los mejores resultados en todo, y desde luego coadyuvar a quien se está ahorita ejerciendo el Gobierno".

Consultable en: <https://fb.watch/5DP8zajdc/>, y según la certificación del Secretario Ejecutivo municipal es la página de Facebook del portal de noticias denominado "Archivo Digital Colima".

27 de septiembre de 2020

... y aquí hablo de construir ciudadanía, hablo de dar más y mejores resultados para un mejor Colima, por amor a Colima, por lo que representa ese compromiso para la ciudadanía que es el gran proyecto, un mejor porvenir para la ciudadanía, y asumo con gusto este compromiso, lo hago privilegiando todo lo que significa...

Consultable en: <https://fb.watch/5HFjDazPII/>, y según la certificación del Secretario Ejecutivo municipal es la página de Facebook del portal de noticias denominado "Afmédios noticias"

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes mencionado, que acreditan la existencia de la publicación y el videos denunciados, así como su contenido en cuanto a las expresiones que profirió el C. Federico Rangel Lozano, y de las manifestaciones vertidas por las partes en el presente sumario, se arriba válidamente a la conclusión de que se encuentra acreditado plenamente que los días 1 de junio y 27 de septiembre de 2020 en la página de Facebook, de dos diversos medios digitales, la parte denunciada realizó las manifestaciones atribuidas a su persona.

En consecuencia, al quedar acreditada la realización del hecho denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

II) En caso de encontrarse acreditados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Una vez acreditada la realización de la publicación, el video y su contenido, se procede a determinar si tales hechos constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante aduce que el C. Federico Rangel Lozano, entonces candidato a la Presidencia municipal de Colima, probablemente incurrió en dichos actos anticipados de campaña. Por lo que a continuación se analiza el marco normativo para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales para los ayuntamientos en el Estado, en términos de lo establecido en el artículo 86, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan. Así mismo, dispone que la duración máxima de las campañas no deberá exceder de 60 días para la elección de gobernador, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral.

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima establece, en lo que al caso en estudio se refiere la siguiente regulación:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (artículo 1 apartado C, fracción I).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local, el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 134).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral, de resultados y declaración de validez

de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos (artículo 135).

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular (artículo 141).
- Los actos de precampaña están reglados en el artículo 143.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 173).
- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral (artículo 178).

En este orden de ideas, las campañas electorales para la elección de ayuntamientos del Estado, iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales del IEEC emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, en un periodo que puede ser del 5 de abril al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución⁸, y una vez que se emita el acuerdo de registro de candidaturas.

Ahora bien, es un hecho notorio que el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEEC el 6 de marzo emitió el acuerdo por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de integración del ayuntamiento de Colima, presentadas por los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados para su participación dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, dando con ello inicio al periodo de campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos mismo que terminó el 2 de junio.

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

De igual forma, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, de conformidad con el Código Comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el Código Electoral, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos y los independientes, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- Se realicen fuera de la etapa de campañas o precampañas.
- Contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido o llamados de expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral o para la obtención de una candidatura.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y precampaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o

candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en la elección de que se trate.

En ese contexto, si algún ciudadano, precandidato, precandidata, candidato o candidata, partido político o coalición realiza actos de campaña o precampaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña o precampaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Es de explorado derecho que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, debiendo concurrir en la determinación los siguientes elementos:

1) El personal. Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos y candidatas, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos (as) independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas electorales.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Elemento personal

En cuanto a este elemento, acto atribuido al entonces candidato C. Federico Rangel Lozano, se tiene por satisfecho en virtud de las pruebas ofrecidas por Morena, y por que es un hecho notorio para este Tribunal la imagen y persona del candidato denunciado lo que a simple vista se puede apreciar que si corresponde con las imágenes fijadas, adicionalmente es el propio denunciado quien acepta aparecer en los referidos videos.

Elemento temporal

Por lo que hace al elemento temporal como quedó debidamente acreditado de las constancias probatorias que obran en autos, las principales publicaciones denunciadas tuvieron verificativo el 1 de junio y 27 de septiembre de 2020, fechas que conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 el período de campaña para los ayuntamientos sería en un periodo que puede ser del 5 de abril al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución Local, es decir, las citadas publicaciones se realizó en una fecha anterior al período de campañas y precampañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

Elemento subjetivo

Finalmente, por lo que corresponde al elemento subjetivo, se tiene por satisfecho, ya que como quedó acreditado en el presente considerando, el probable infractor en las publicaciones de mérito manifestó o manifestaron en su favor, entre otras, las siguientes expresiones:

“El Proyecto que tenemos ahorita es buscar participar por Colima como siempre ha sido nuestro objetivo, dar los mejores resultados en todo, y desde luego coadyuvar a quien se está ahorita ejerciendo el Gobierno”.

... y aquí hablo de construir ciudadanía, hablo de dar más y mejores resultados para un mejor Colima, por amor a Colima, por lo que representa ese compromiso para la ciudadanía que es el gran proyecto, un mejor porvenir para la ciudadanía, y asumo con gusto este compromiso, lo hago privilegiando todo lo que significa...

Así entonces, en estima de este órgano jurisdiccional tales expresiones, transgreden la normativa electoral, en razón de que las mismas conllevan la intención de convocar y convencer a la audiencia de la red social de mérito para que lo apoyen, misma que se traduce en la participación a votar en la jornada electoral, en favor del entonces candidato C. Federico Rangel Lozano, lo que deviene en un posicionamiento en la preferencia del electorado, asimismo como pasando por promover su imagen para obtener la candidatura al interior del partido que lo abanderó.

Por lo anterior, se colige que las expresiones realizadas por y en favor del probable infractor, posiciona de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en un acto anticipado de precampaña.

Es decir, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza en el presente caso, en razón de la promoción del nombre e imagen del C. Federico Rangel Lozano, en un período previo al inicio de las campañas y precampañas, lo que le otorga ventaja ante el resto de los contendientes por la presidencia municipal de Colima, al pretender influir en la ciudadanía en general, lo que se advierte del mensaje inequívoco respecto a su finalidad electoral que era obtener la victoria para el cargo del que fue candidato, tal y como se advierte de lo siguiente:

“El Proyecto que tenemos ahorita es buscar participar por Colima como siempre ha sido nuestro objetivo, dar los mejores resultados en todo, y desde luego coadyuvar a quien se está ahorita ejerciendo el Gobierno”.

Al respecto, la Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo había una opción

electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, se concluye que en el presente asunto los mensajes antes mencionados actualizan un supuesto prohibido por la ley pues de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se pretende posicionar al infractor con el fin de que obtuviera una candidatura.

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento subjetivo de la celebración de un acto anticipado de campaña.

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que la parte denunciada, por conducto de su apoderado legal, haya manifestado que con independencia de la autoría de los mensajes aludidos, manifiesta que a su consideración no realizó actos anticipados de precampaña y campaña, o que se hubiera posicionado indebidamente al denunciado, pues es claro que este argumento contrastado con las transcripciones no se puede sostener.

En la especie, se determina que debe prevalecer el principio de equidad en la contienda sobre el de libertad de expresión que pudiera haber llevado a la parte denunciada a realizar las manifestaciones objeto de análisis, pues como quedó apuntado anteriormente el objeto de las declaraciones no fue ningún hecho noticioso sino por el contrario versó sobre las aspiraciones electorales e imagen de C. Federico Rangel Lozano, quién valiéndose del escaparate que le brindaba la red social de Facebook realiza manifestaciones electorales, y hace pronunciamientos sobre sus aspiraciones de contender en un proceso determinado, consecuentemente, los videos se transmitieron y almacenaron en la red social Facebook por lo que si es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía. Por lo que se puede concluir que mediante las manifestaciones realizadas por el denunciado son un mensaje de campaña, con la intención de beneficiar su eventual candidatura de forma anticipada en un tiempo previo al inicio de las mismas.

Sobre este punto, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-52/2019 manifestó que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o

signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, como lo señala la jurisprudencia invocada, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Luego entonces a lo largo del presente apartado quedó demostrado que las manifestaciones del candidato denunciado si bien las alusiones expresas de actos anticipados de campaña no son estrictamente en el ámbito gramatical de las palabras “voto”, “vota” o “votó”, si lo hace mediante expresiones equivalentes funcionales.

Asimismo se cumplieron con los requisitos de acreditamiento del elemento subjetivo indicados en la tesis que a continuación se transcribirá, pues por un lado (i) se determina que la audiencia a la que se dirige es a la ciudadanía en general, desprendiéndose la relevancia de que se originó y permaneció en la red social Facebook, (ii) se trata de un lugar público al tratarse de un perfil abierto pues son las páginas de dos medios digitales, y (iii) la modalidad de difusión y creación se dio en un medio digital (red social) que puede alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es ahí donde se genera el intercambio entre ciudadanía y actos políticos.

Tesis XXX/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En conclusión, al haberse acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo, está acreditado que se actualiza la figura de actos anticipados de campaña atribuible al C. Federico Rangel Lozano, en su calidad de candidata de Movimiento Ciudadano, por lo que resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada Morena.

III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.

Responsabilidad del C. Federico Rangel Lozano.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la infracción prevista en los artículos 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 288, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, por la realización de las manifestaciones indicadas mismas en la que se emitieron expresiones de carácter electoral, lo que trasciende al conocimiento de la ciudadanía en general, puesto que las páginas de Facebook de los medios digitales se encuentran públicas y cualquier persona que tenga una cuenta en esa red social podría acceder a la publicación.

Así se considera que la parte denunciada posicionó su nombre e imagen de forma indebida y en perjuicio de la igualdad en la contienda respecto del resto de los participantes, lo que constituye un acto anticipado de campaña, atribuible al C. Federico Rangel Lozano, lo que lo hace responsable de sus expresiones, mismas que constituyen una infracción a la normativa electoral.

En cuanto a la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, si bien se acreditó la irregularidad a la normativa electoral por parte del C. Federico Rangel Lozano, no existen elementos para sostener que dicho instituto político, incumplió su deber de garante (culpa in vigilando), es decir, no se encuentra acreditado que el mismo, haya tenido faltas razonables de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilegales que realizó la persona física denunciada, ni tampoco se ofrecen pruebas en contra del referido partido.

IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la realización de un acto anticipado de campaña, con impacto en la elección de la titularidad del ayuntamiento de Colima, que se desarrolla dentro de la preparación de dicha elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por el C. Federico Rangel Lozano, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y, la misma sea eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁹

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹⁰

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹¹

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², y su correlativo del Código Electoral del Estado de Colima dispuesto en el numeral 296, párrafo 1, inciso C), que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a las personas precandidatas, por la infracción de actos anticipados de campaña, señalada en los diversos 445, párrafo 1, inciso a), y 288, párrafo 1, fracción I,

⁹ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹⁰ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹¹ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹² En lo sucesivo Ley General.

respectivamente de las citadas normativas, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (de acuerdo a la Ley General), o con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización (en lo local) y*
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

Por lo anterior, este Tribunal Electoral Estatal acorde con los criterios¹³ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Referenciando a la Sala Especializada en mención, este Tribunal considera que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al entonces candidato denunciado por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña,

¹³ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo de la Ley local¹⁴, conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Al respecto, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), en relación con el 456, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General, y sus correlativos en la normativa local¹⁵, prevén a las personas precandidatas y candidatas, como sujetos infractores a tal normativa por la realización de actos anticipados de campaña, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte

¹⁴ Artículo 296, párrafo 1, inciso C), del Código Electoral del Estado de Colima.

¹⁵ Artículo 288, párrafo 1, fracción I; y el citado 296, ambos del Código Electoral del Estado.

que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.¹⁶

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹⁷

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

¹⁶ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por el C. Federico Rangel Lozano, quien tiene reconocido el carácter de candidato a la presidencia municipal de Colima por el partido político Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, se califica como **LEVE**, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber realizado las manifestaciones denunciadas fuera del periodo de precampañas y campaña electoral, en la que si bien no pidió apoyo electoral expresamente, la función o efecto de sus mensajes y aseveraciones fueron en el sentido de beneficiar a su propuesta electoral, pudiendo flagrantemente obtener un ventaja indebida, al referirlas en período prohibido por la normativa electoral estatal y general, trastocando los artículos 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 288, párrafo 1, fracción I; del Código Electoral del Estado de Colima.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de las manifestaciones realizadas por el denunciado y que quedaron almacenadas en video en la red social de Facebook.

Tiempo. Las publicaciones y videos de mérito, se realizaron los días 1 de junio y 27 de septiembre de 2020, días que no corresponden a los comprendidos dentro del período establecido para la realización de precampaña o campaña. Fecha de celebración que se encuentra plenamente acreditada

Lugar de la infracción. El hecho denunciado se almacenó y difundió en las páginas de Facebook de los medios digitales antes indicados.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acreditablemente se desconocen.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que las manifestaciones fueron realizadas de manera personal y directa por el C. Federico Rangel Lozano, en tiempo prohibido por las normas electorales y que su contenido se refirió en función y efecto de beneficiar a su opción electoral en el contexto de una futura contienda comicial.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada es **LEVE**.

Pues para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que la conducta desplegada por el C. Federico Rangel Lozano, a través de las manifestaciones y videos difundido en la página de Facebook de los diversos medios digitales, y sobretodo el contenido de los mensajes proferidos en período prohibido por la normativa electoral, transgredió los artículos 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y su correlativo 288, párrafo 1, fracción I; del Código Electoral del Estado de Colima.

2º Como consecuencia de lo anterior, se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, de la elección a la Titularidad del ayuntamiento de Colima, dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3º Que el acto anticipado de campaña acreditado fue difundido en la red social Facebook; lo que implicó una exposición indebida con disponibilidad al número de usuarios de la página en comento.

SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer a la persona infractora, por lo menos, una sanción ejemplar.

Ahora bien, conforme a los artículos 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo 296, párrafo 1, inciso c), y tomando en consideración los elementos personal, temporal y subjetivo de la conducta infractora y especialmente el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de equidad en la contienda y los efectos de la misma, se determina que el entonces candidato de Movimiento Ciudadano, a la alcaldía de la capital del Estado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en **una amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de un acto anticipado de campaña y generó una exposición indebida del entonces candidato C. Federico Rangel Lozano.

La proporcionalidad de la sanción de **amonestación pública**, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la denunciada, por lo que de imponer una multa más elevada o una pérdida de registro como candidata, o en su caso, cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una sola conducta infractora, es decir, un acto aislado que en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En términos de las consideraciones vertidas, se acredita la infracción consistente en la realización de un acto anticipado de campaña imputable al **C. Federico Rangel Lozano**, por lo que se le impone la sanción de una amonestación pública.

SEGUNDO: No se tiene por acreditada infracción de actos anticipados de campaña atribuida al partido político Movimiento Ciudadano por la culpa in vigilando, en razón de las consideraciones plasmadas en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho proceda.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 14 de octubre de 2021, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Ma. Elena Díaz Rivera, Ana Carmen González Pimentel, y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la segunda de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número PES-59/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha catorce de octubre de 2021.